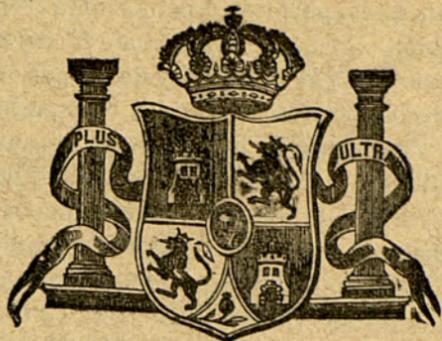


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 310.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de la misma provincia de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Bricia comunicó al Juez municipal del propio distrito la parte que estimó pertinente de una denuncia en que varios vecinos del pueblo de Montejo acusaban á su Alcalde de barrio D. José Lopez Diaz de cometer exacciones ilegales y cobrar en metálico las cantidades que exigía; de haber autorizado á un vecino para cortar dos árboles en un monte del pueblo; de haber subastado maderas halladas en otro monte, sin que hubiese dado «distribucion» de la suma que importaron, y de haber cobrado por ganados forasteros varias cantidades en metálico, de las que tampoco se sabia la distribucion; hechos todos que inducian á creer á los denunciados que llevaba á efecto tales exacciones con el deliberado propósito de lucrarse con ellas:

Que instruido sumario, elevado á la Audiencia provincial de Burgos y estando señalado dia para la celebracion del juicio oral, el Gobernador, á instancia del procesado que manifestó tener aprobadas sus cuentas por la Junta administrativa correspondiente, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, exponiendo: que los hechos perseguidos eran el haber cobrado el

procesado varias multas en metálico por postoreo abusivo y haberse hecho cargo del importe de un remate de maderas, sin haber justificado su inversion; que segun lo dispuesto por el art. 114 de la ley municipal, corresponde á los Alcaldes, entre otras atribuciones, la de imponer multas que no excedan de las que autoriza el art. 77 de la propia ley, y los Alcaldes de barrio ejercen las funciones que el Alcalde ó los Tenientes les deleguen, con arreglo al art. 116 de la misma, aparte de las atribuciones que les corresponden como Presidentes de las Juntas locales administrativas, y que están consignadas en el capítulo 2.º, tit. 3.º de la repetida ley; que á la Administracion compete examinar si las cantidades que cobró el Alcalde de barrio de Montejo por el remate de maderas lo fueron legalmente, como administrador de los bienes propios y exclusivos del pueblo, y resolver tambien acerca de la legalidad de su inversion, así como decidir si las multas lo fueron con arreglo á las facultades que le hubiese delegado el Alcalde del distrito, pudiendo la resolucion administrativa que se dicte influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que la doctrina precedente está sancionada para casos análogos al de que se trata por varias decisiones de competencia que cita; y que se está, por tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de esta clase á los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, alegando: que esta competencia no se halla en ninguno de los dos casos en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto expresado, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de esta naturaleza en los juicios criminales, porque, sea cualquiera la calificacion

provisional que del delito haya hecho el Ministerio público, es lo cierto que la naturaleza jurídica de los hechos objeto de la competencia excluye toda intervencion administrativa, ya decisiva, ya previa, para los efectos de su correccion; que en cuanto al primero de los dos hechos á que la contienda se refiere, ó sea el de haber cobrado D. José Lopez Diaz varias multas en metálico por pastoreo abusivo, sin haber explicado satisfactoriamente su inversion, no se trata de las facultades propias ó delegadas de aquel Alcalde para imponer tales multas, sino de haberlas cobrado en metálico; y puesto que lo niega y no aparece que haya invertido su importe de manera alguna, se infiere que se lo ha apropiado, defraudando así á la Hacienda del Municipio, y el carácter de delincuencia que estos actos revisten, no puede en manera alguna desvirtuarse cualquiera declaracion que la Administracion pudiera hacer, siendo, por consecuencia, innecesaria su intervencion para los efectos del fallo que en su dia haya de pronunciar el Tribunal; que los mismos razonamientos pueden aplicarse al otro hecho, ó sea el haber vendido dos árboles del monte Valverde, y no haber dado explicacion satisfactoria de la inversion de las 11'25 pesetas que por ellos percibió, puesto que no habiendo justificado, ni por cuentas presentadas, ni por explicaciones verbales, ni intentado hacerlo en el acto del juicio oral, la legitima aplicacion de la suma recibida, y deduciéndose á la vez del informe de la Alcaldia de Alfoz y de la denuncia de algunos vecinos que se la apropió, lo mismo que el producto de las multas, cae este hecho bajo la sancion del Código penal, y es independiente del examen de las cuentas municipales, porque ya sean estas aprobadas ó desaprobadas, puede constituir delito definido en aquel Código, y que, como quiera que, á pesar del tiempo

transcurrido desde que cobró aquellas cantidades D. Jose Lopez Diaz, no consta que haya presentado cuenta alguna ni justificante de su inversion, ni siquiera que haya intentado hacerlo, carece la Administracion de base y antecedentes necesarios para resolver acerca de la legalidad de la inversion referida, determinando esta situacion, sin género de duda, la delincuencia expresada; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del artículo 185 de la ley Municipal, en relacion con los concordantes del mismo, que dice: «Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente»:

Visto el art. 114 de la expresada ley, que en su párrafo primero autoriza al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediara causa legal para su suspension, procediendo, si fuera necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningun caso excedan de las que establece el artículo 77 y arresto por insolvencia:

Visto el artículo 116, segun el cual, los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste, como Jefe superior de la Administracion municipal. Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen:

Visto el artículo 90, que dice: «Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, agua, pastos, mon-

tes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular»:

Visto el artículo 95, que dice: «El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado»:

Visto el art. 96, que dice: «La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley, en todo lo que no se halle determinado en este capítulo» (El 2.º, título 3.º de la expresada ley):

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José Lopez Diaz, Alcalde de barrio del pueblo de Montejo, por hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

2.º Que los hechos que se le imputan son haber cobrado multas en metálico, no haber dado cuenta de las cantidades en esta forma recaudadas, haber autorizado á un vecino para que cortase y aprovechase dos árboles de un monte del pueblo y no haber justificado la inversion del producto de la subasta de maderas halladas en otro monte público:

3.º Que el cobrar en metálico multas que deben hacerse efectivas en papel sellado, infringiendo así lo dispuesto en la ley municipal, constituye una mera falta administrativa, que corresponde corregir á los superiores jerárquicos del que la cometa:

4.º Que á la Administracion compete decidir si el Alcalde de barrio de Montejo estaba autorizado para imponer las multas que exigió, y si dió á su producto la inversion que procedía, existiendo, por tanto, una cuestion previa de que puede depender el fallo de los Tribunales, acerca de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido por la cobranza é inversion de estas multas:

5.º Que existe tambien cuestion previa respecto del hecho relativo á la autorizacion para cortar dos árboles en el monte dehesa, puesto que á la Administracion corres-

ponde resolver, si como Presidente de la Junta administrativa de Montejo hizo D. José Lopez Diaz uso de sus atribuciones, ó se excedió de ellas al consentir dicha corta en un monte del pueblo:

6.º Que asimismo es de la competencia de la Administracion decidir si el referido Presidente de la Junta administrativa de Montejo dió la debida inversion á la suma percibida por subasta de unas maderas halladas en el monte Valverde, lo que determina respecto de este hecho otra cuestion previa que puede tener decisiva influencia en el fallo de los Tribunales:

7.º Que siendo de la competencia de la Administracion el conocimiento de uno de los hechos á que la presente causa se refiere, y existiendo respecto de los otros cuestiones previas administrativas de cuya resolucion puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, se está en los casos de excepcion á que se refiere el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 306).

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El ganado lanar de los pueblos de Villagonzalo-Pedernales é Ibeas de Juarros, que venía padeciendo la enfermedad epizootica variolosa, se halla en la actualidad en estado normal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dichos términos municipales.

Burgos 5 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Minas.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Leonardo Navarrete, vecino de Begoña (Vizcaya), para la mina de 12 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de San Vicente, sita en término de Quintanilla Pedro Abarca, con fecha 31 de Octubre último he dictado la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede presentada por D. Leonardo Navarrete, vecino de Begoña (Viz-

caya), renunciando á la mina que tenia solicitada de 12 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de San Vicente, sita en término de Quintanilla Pedro Abarca; de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento del público, y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que, previa la presentacion de la carta de pago, ordene la devolucion del importe de aquella.

Burgos 5 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Leonardo Navarrete, vecino de Begoña (Vizcaya), para la mina de 12 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Peñuco», sita en Quintanilla Pedro Abarca, con fecha 31 de Octubre último he dictado la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede presentada por D. Leonardo Navarrete, vecino de Begoña (Vizcaya), renunciando á la mina que tenia solicitada de 12 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Peñuco», sita en término de Quintanilla Pedro Abarca; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento del público, y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que, previa la presentacion de la carta de pago, ordene la devolucion del importe de aquella.

Burgos 5 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decágramos.....	0'29
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0'88
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'20
El kilogramo de carbon.....	0'08

El kilogramo de leña..... 0'04

El kilogramo de paja larga... 0'06

Burgos 24 de Octubre de 1898.

—El Vicepresidente, Manuel Chico.

—El Comisario de Guerra, Angel Escolar.—P. A. D. L. C. P.—El Se-

cretario, Antonio Azpiroz.

Extracto del acta de su sesion del dia 23 de Agosto de 1898.

Abierta á les diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Chico y asistencia de los Señores Iglesias, Revilla y Gutierrez Ballesteros, dióse lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros solicitando perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 1.º del corriente; y resultando que en la certificacion expedida por los peritos no se expresan los daños que haya causado la calamidad, segun previene el párrafo 3.º del art. 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885: la Comision acuerda ordenar al Alcalde que á la mayor brevedad certifiquen nuevamente, expresando los daños que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito, designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentados, conforme se dispone en el artículo 100 del Reglamento citado.

Dada cuenta del expediente que remite el Ayuntamiento de Padrones de Bureba solicitando perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 3 del actual; y resultando que la relacion nominal de los propietarios vecinos y hacendados forasteros perjudicados por la calamidad no está extendida segun previene el párrafo 5.º del artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, puesto que no se consigna el importe de las pérdidas de cada uno de los contribuyentes perjudicados: la Comision acuerda que se devuelva dicha relacion al Alcalde para que disponga se forme de nuevo con sujecion á lo dispuesto en dicho párrafo y artículo del Reglamento citado.

Examinado el recurso interpuesto por D. Luis Alonso Espiga, vecino de Medina de Pomar, alzándose contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad por el que le desestimó su pretension de que se le eximiese de la carga de alojamiento por ser representante de la Compañia arrendataria de tabacos y timbre del Estado: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede desestimar dicho recurso como improcedente.

Examinado de nuevo el expediente instruido á virtud de alzada

interpuesto por D. Bernardino Marquina Maestro, vecino de Tarabero (Condado de Treviño), contra una providencia del Alcalde de dicho distrito en que le impuso la multa de 10 pesetas por haber firmado una circular de su autoridad en ausencia del Alcalde de barrio y no dar cuenta á este del contenido de la misma: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe desestimarse por extemporáneo el recurso de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Juan de Juan Velasco, vecino de Bahabon de Esgueva, contra un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de aquel distrito en que se le ordena que deje expedito y en el ser y estado en que antes se hallaba un terreno lindante con un cauce molinar de su propiedad y se le impone por la Alcaldía la multa de 15 pesetas, la Comision acuerda informar en el sentido de que debe desestimarse el recurso de que queda hecha referencia.

Habiendo acreditado D. Pedro Aparicio Benito que se halla físicamente impedido para desempeñar los cargos de concejal y segundo teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Nava de Roa: la Comision acuerda admitirle la renuncia de los mismos, relevándole de su desempeño.

Examinado el expediente y proyecto remitidos por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, á los efectos del art. 14 del Reglamento, para la ejecucion de la ley de Carreteras de 11 de Abril de 1849, referentes á la travesía del pueblo de Villalba, con motivo de la construccion de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero á Tórtolas: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que deben aprobarse los referidos expediente y proyecto relativos á la travesía de que se trata.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Manuel Araus Beltrán, vecino de Covarrubias, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito por el que se le declara responsable de las 116'98 pesetas que fueron desechadas de la cuenta municipal correspondiente al año económico de 1891-92: dióse cuenta del informe de Contaduría en que se proponía que se informara en el sentido de que procede estimar el recurso y ordenar al Ayuntamiento haga efectivos los recibos que se hallan pendientes de cobro de los contribuyentes, y que del importe de los que resulten incobrables después de empleados todos los medios preceptuados por la ley, se haga responsables á todos los individuos que formaron el Ayuntamiento en el año á que correspondan aquellos. Abierta discusion, en que hicie-

ron uso de la palabra todos los Sres. de la Comision presentes, se acordó por mayoría de tres votos de los Sres. Gutierrez Ballesteros, Revilla y Sr. Presidente, contra uno del Sr. Iglesias, informar que procede respetar el fallo ejecutorio del Sr. Gobernador en que se obligó al recurrente al pago de las 116'98 pesetas y que el Ayuntamiento realice de los contribuyentes lo que adeudan, abonándose al Don Manuel Araus lo que se recaude de ellos.

El Sr. Iglesias votó conforme con el dictámen mencionado de Contaduría.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las doce y media de la mañana.

Burgos 23 de Agosto de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

CÉDULAS PERSONALES.

Dispuesto por el artículo 39 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, que los cabezas de familia que reclamen su cédula personal deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla; esta Administracion, velando como debe por los intereses del Tesoro, y deseando por otra parte evitar responsabilidades á los encargados de la cobranza, llama la atencion de los Recaudadores del impuesto y Ayuntamientos de esta provincia, recordando á todos la obligacion en que se hallan de dar el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en el expresado artículo, cuidando muy especialmente de no expedir en ningun caso cédulas personales á los cabezas de familia sin que al mismo tiempo expidan la de todos los individuos de la misma comprendidos en el padrón, debiendo asimismo advertir que este precepto es igualmente obligatorio á los cabezas de familia de las clases activas del Estado, de la Provincia y del Municipio, que hubiesen obtenido previamente sus cédulas en sus respectivas dependencias, cuando soliciten la de alguno de los individuos de su familia, en cuyo caso no deben tampoco facilitárseles, sin que á la vez obtengan la de todos los demás individuos de su familia obligados al impuesto.

Burgos 4 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Tamargo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Agapito Quintana Ruiz, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de instruccion.

Por el presente segundo edicto hago saber: que para el pago de

las costas causadas á Tomás Gil Espejo, vecino de Villanueva de Gumiel, con motivo de la causa que se le ha seguido sobre homicidio por imprudencia temeraria, se le embargaron los siguientes bienes:

Una casa al barrio de la Pedraja, con un pequeño corral, tasada en 75 pesetas.

Una tierra al Peñon, de 9 celemines, en 15.

Una viña plantel, de 800 cepas, á la Majada de los Conejos, en 100.

Una tierra al Peñon, de 6 celemines, en 5.

Otra á la Majada de los Conejos, de id., en 6.

Otra á la Tejera vieja, de 3, en 2.

Una suerte del monte de la Regalada, en 40.

Un cubillo de 19 cántaras, en bodega de Caroles, en 9.

Los precedentes bienes radican en jurisdiccion de Villanueva de Gumiel, son de la propiedad del citado Tomás Gil y se sacan á segunda pública subasta, con rebaja de un 25 por 100 de su tasacion, que tendrá lugar el dia 25 del corriente á las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Villanueva, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y rebaja y demás formalidades de ley.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Noviembre de 1898.—Agapito Quintana.—Por su mandado, Juan Baciero.

Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que con objeto de hacer efectivas las costas impuestas al penado Nemesio Casado Saez, vecino de Covarrubias, en causa que en union de otra se le siguió sobre hurto doméstico, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes, radicantes en jurisdiccion de Covarrubias:

Una tierra en la Zarzosa, de 4 celemines, tasada en 7'50 pesetas.

Una viña en las Eras, de 2 cuartas, en 35'50.

Otra en la Vela, de igual cabida, en 18'75.

Quien quisiere hacer postura á las anteriores fincas puede concurrir á este Juzgado ó al municipal de Covarrubias el dia 29 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, que se le admitirá la que hiciere siempre que cubra las dos terceras partes de la retasa, debiendo los licitadores presentar la cédula personal y consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, advirtiéndose que no hay títulos de pertenencia de ellas,

y por lo tanto será de cuenta del comprador el proveerse de ellos, así como los gastos de escritura que haya de otorgarse, reservándose este Juzgado aprobar la subasta que resultare mas ventajosa.

Dado en Lerma á 31 de Octubre de 1898.—Antonino Garcia Gutierrez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Roa.

D. Benigno Martin y Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en la causa seguida en el mismo sobre homicidio contra Zacarias Gonzalez Arias, vecino de Fuenteliso, para atender á sus resultas, se le embargaron los bienes siguientes:

Una viña al pago de Torrederos, de 180 cepas, tasada en 45 pesetas.

Otra en Carralmartin, de 130, en 16 pesetas 25 céntimos.

Otra en las Avezañas, de 150, en 131'25.

Otra en la Zarza, de 260, en 130.

Otra en las Abananas, de 130, en 32'50.

Un centenal al pago del Portillo, de 6 celemines, en 12.

La mitad de un nogal en un centenal de Jacinto Cano, en 50.

Una tierra al Lavadero de 6 celemines, en 100.

Una viña al pago de Valdechor, de 200 cepas, en 25.

Otra en id., de 130, en 30.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fuenteliso el dia 19 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasacion de las fincas, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Roa á 24 de Octubre de 1898.—Benigno Martin y Martin.—Por su mandado, Teófilo Alonso.

D. Benigno Martin y Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para pago de costas á que fué condenado Vicente Catalina Pintado, vecino de Fuentecen, en un interdicto de recobrar que le promovió su convecino Clemente Martinez Gomez, se le han embargado los siguientes bienes:

Dos sillas de las llamadas de Victoria, tasadas en 1 peseta.

Dos taburetes de pino, malos, en 50 céntimos.

Una arca de pino, bastante usada, en 5.

Una viña al pago de Santorcaz, de 900 cepas, en 562'50.

Otra en Perabal, de 100, en 50.

Otra detras del Pinar, de 250, en 125.

Cuyos bienes se sacan á subasta

que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fuentecen el día 23 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasacion, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Roa á 27 de Octubre de 1898.—Benigno Martin y Martin.—Por su mandato, Teófilo Alonso.

Ibeas de Juarros.

D. José Andrés Lopez, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en dicho Juzgado y por la no comparecencia del demandado, no obstante estar citado por medio de cédula, se ha tramitado juicio en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia definitiva.—D. Pedro Garcia Hernando, Juez municipal de Ibeas de Juarros, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una, D. Vitores Garcia Rubio, vecino de San Medel, tabernero, demandante, y de la otra D. Mariano Garcia y Garcia, vecino de Ibeas, de profesion labrador, demandado, sobre pago de 245 pesetas y 45 céntimos que es en deber el demandado: visto que el demandante ha justificado su accion por medio de recibo ó documento privado, sin que el demandado Mariano Garcia lo haya hecho de sus excepciones y defensa, segun resulta del acta precedente,

Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á D. Mariano Garcia y Garcia al pago de la cantidad de 245 pesetas 45 céntimos en el término de seis dias, bajo el apercibimiento de apremio, sin expresa condenacion de costas; y por esta mi sentencia definitiva, lo proveo, mando y firmo.—Ibeas de Juarros 26 de Octubre de 1898.—El Juez, Pedro Garcia.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia y sirva de notificacion al demandado, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, que la firma en Ibeas de Juarros á 27 de Octubre de 1898.—El Secretario, José Andrés.—V.º B.º—El Juez, Pedro Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

12 de Octubre de 1898.—D. Teodoro Velez y G. de Villa, Notario

de Cabuérniga (Burgos), contra las órdenes de la Direccion de los Registros en 13 de Febrero y 8 de Agosto, sobre correccion disciplinaria y pago de pensiones.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Octubre de 1898.—El Secretario Mayor, J. Gonzalez y Tamayo.

Alcaldia de Urbel del Castillo.

Este Ayuntamiento, en sesion del día 30, acordó aprobar las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1896 á 97, habiendo quedado expuestas al público en la Secretaria de este distrito, en conformidad al artículo 161 de la vigente ley municipal, por término de 15 dias.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos y puedan formular las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado que sea este no serán atendidas.

Urbel del Castillo 31 de Octubre de 1898. — El Alcalde, Dionisio Lastra.

Alcaldia de Pardilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres del distrito y transeuntes. El nombrado podrá contratar la asistencia facultativa con 110 vecinos acomodados, á razon de 15 pesetas y 3 cántaras de vino cada uno, pagados en la recoleccion, al que además se le facilitará casa decente para vivir.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugia, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pardilla 27 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan de Blas.

Alcaldia de Madrigal del Monte.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 275 pesetas pagadas por trimestres vencidos, se anuncia al público por término de quince dias para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldia.

Madrigal del Monte 30 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Andrés Garcia.

Alcaldia de Revilla Vallegera.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por

trimestres vencidos. Los aspirantes, que deberán estar adornados de los requisitos que previene el art. 123 de la ley Municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 19 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sujetándose los aspirantes en cuanto á documentos é impuestos á lo preceptuado en la última ley de Presupuestos, debiendo haber desempeñado el cargo de Secretario dos años por lo menos.

Revilla Vallegera 1.º de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Marcos Plaza.

Alcaldia de Frias.

El día 1.º del corriente desapareció del ferial de esta ciudad una cerda blanca del peso aproximado de 3 á 4 arrobas, pelo fino y orejas dañadas por mordiscos de otros cerdos. La persona que la haya recogido se servirá comunicarlo á esta Alcaldia para que la recoja su dueño, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Frias 2 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Anselmo Fernandez.

Alcaldia de Cubillo del Campo.

En este pueblo se hallan detenidos dos novillos que han sido recogidos por el guarda municipal entre los sembrados de este distrito, de las señas siguientes: de 3 á 4 años, pelo moreno, astas corniblanas, con una raya castaña en el lomo, el uno rachada la oreja derecha y el otro con una letra inicial B en la paleta derecha.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerlos, previo el pago de los daños y gastos ocasionados, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues trascurrido dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Cubillo del Campo 30 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Gerónimo Navarro.

Distrito forestal de Burgos.

Habiéndose anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al día 18 de Octubre último, varias subastas de productos forestales, entre las cuales figuran: una de 600 pinos en el Ayuntamiento de Neila; otra de 966 pinos en el de Quintanar; otra de 1500 pinos en el de Palacios de la Sierra, y otra de 3000 pinos en el de Hontoria del Pinar, cuyos tipos de subastas exceden todos de 5000 pesetas; y estando prescripto por el art. 97 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que las subastas de productos forestales, cuando su tasacion excede de 2.000 escudos, ó sean 5.000 pesetas, serán dobles y simultáneas, verificándose una en la Capital de la provincia y otra en el pueblo donde radique el monte, se anuncia al público que

no podrán verificarse referidas subastas anunciadas respectivamente para los dias 23, 24, 26 y 28 del corriente mes de Noviembre.

Oportunamente se publicará en este Boletin las condiciones especiales conforme á las cuales se han de celebrar las subastas de los productos mencionados.

Burgos 3 de Noviembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERIA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

OCULISTA

M. Mardones, premiado en la Facultad de Medicina de Madrid.

Gabinete de consultas en Burgos, calle de San Juan, núm. 44, 3.º, izquierda.

Consulta gratuita todos los dias de once á doce y no gratuita de doce á dos. 3

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, números 9 y 11, Burgos.

Relojes de torre, de pared y de bolsillo de las mejores clases.—Precios baratísimos.—Composturas de relojes á

DOS PESETAS.

No se cobra mas en ningun caso.—En algunos gratis.

NI MEJOR NI MAS BARATO.

Se pavonan relojes de acero á

DOS PESESTAS.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á 25 céntimos. 4

Importante.

SASTRERÍA DE LUIS BARBADILLO

Espolon, núm. 20, Burgos.

El dueño de este acreditado establecimiento ofrece al público un gran surtido en géneros de novedad para hacer trajes á medida. Tambien hay un buen surtido en ropa hecha; todo á precios sumamente reducidos.

Especialidad en capas; precios sin competencia: las hay desde 15 hasta 80 pesetas una. 3—10

El mejor surtido, el buen gusto y la mayor economía, «en todo cuanto pueda llamarse artículo de relojería,» se encuentra en la del Sr. Villanueva. Espolon, frente á la Diputacion. Unico depósito de relojes públicos. 9—10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.